



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/026/2024 Y SU
ACUMULADO JDC/027/2024.

PARTE ACTORA: ANGELA MARÍA
PECH MAY Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO POLÍTICO MÁS, MÁS
APOYO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.¹

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **improcedencia** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Angela María Pech May y Julio Ignacio Vázquez Pérez.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

¹ Colaboradora Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



JDC/026/2024 Y SU ACUMULADO JDC/027/2024

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.
Acto impugnado	La postulación del ciudadano José Antonio Monroy Mañón, como candidato a diputado local plurinominal por el partido político Más, Más Apoyo Social.
Autoridad responsable/Partido MAS	Partido Más, Más Apoyo Social.
Promoventes/parte actora	Ángela María Pech May y Julio Ignacio Vázquez Pérez.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
2. **Acto Impugnado.** El veinticinco de enero, la Asamblea Estatal del Partido MÁS, aprobó la designación de entre otras personas candidatas, al ciudadano José Antonio Monroy Mañón para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional del estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario concurrente.
3. **Presentación de escritos de demanda ante este Tribunal.** El nueve de abril, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal dos medios de impugnación en contra del acuerdo por el que se aprueba la designación del ciudadano José Antonio Monroy Mañón, como candidato a diputado local plurinominal del partido Más, para el proceso

electoral local ordinario 2024, ante esta instancia vía *per saltum*.

- **Primer escrito.** Promovido por la ciudadana Angela María Pech May, quien aduce tener la calidad de militante del aludido partido local.
 - **Segundo escrito.** Promovido por el ciudadano Julio Ignacio Vázquez Pérez, quien aduce tener la calidad de militante del aludido instituto político local.
4. **Requerimiento de reglas de trámite.** El diez de abril, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal requirió al partido Más, mediante los oficios TEQROO/SG/NOT./166/2024 y TEQROO/SG/NOT./167/2024 para que a de trámite a la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, de la Ley de Medios.
 5. **Notificación por estrados del Partido Más.** El once de abril, se fijó en los estrados del partido Más, por medio del cual informan del expediente CE/16/2024 de los actores Angela María Pech May y Julio Ignacio Vázquez Pérez.
 6. **Escritos de desistimiento.** El doce de abril, la Ciudadana Diana Laura Nava Verdejo, en su calidad de Secretaria General del Partido MAS, hizo constar en autos de los expedientes CE/15/2024 y CE/16/2024 del índice de esa autoridad intrapartidista, la comparecencia de la ciudadana Ángela María Pech May y del ciudadano Julio Ignacio Vázquez Pérez, mediante la cual manifiestan desconocer las impugnaciones que se les atribuyen como parte actora en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a que aluden los referidos expedientes, en dicha comparecencia manifiestan su deslinde y desistimiento de los mismos.

7. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El trece de abril, mediante acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo requerido en el antecedente 4.
8. **Turno.** El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/026/2024** y el **JDC/027/2024** así como acumular este último al primero de los nombrados por ser el primero en ingresar a este Tribunal y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Prevención para ratificación del escrito de desistimiento.** El diecinueve de abril, mediante auto signado por el Magistrado instructor en el presente expediente, se previno a las partes actoras para que acudan a este órgano resolutor en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo, a efecto de ratificar su escrito, con el apercibimiento que de no asistir, se tendrá por ratificado el desistimiento presentado y, en consecuencia, por no interpuesto los juicios de la ciudadanía.
10. **Cédula de notificación por estrados.** El diecinueve de abril, a las diez horas con treinta minutos, se notificó por estrados a las partes actoras y a los interesados el auto referido en el antecedente previo.
11. **Razón de retiro** El veinte de abril, siendo las once horas con cero minutos, se retiró de los estrados la cédula de notificación del auto precisado en el antecedente nueve, por lo que en dicha razón de retiro se hizo constar que dicho plazo feneció a las diez horas con treinta minutos de ese mismo día, **sin que los promoventes hayan comparecido a ratificar su desistimiento.**

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que las partes actoras son la ciudadanía que se ostenta en su calidad de militantes del partido Más, que impugnan el acuerdo por el cual, de entre otros, se aprueba la designación del ciudadano José Antonio Monroy Mañón, como candidato a diputado local plurinominal del partido Más, para el proceso electoral local ordinario 2024, ante esta instancia *vía per saltum*.
13. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia

14. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, ambos

de la Ley de Medios, debido a que los **actores se desistieron expresamente**, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

[...]

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

[...]

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

[...]

*I. **El promovente se desista expresamente por escrito;***

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una sentencia respecto del fondo de un asunto, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y requiera la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho que considere contraria a Derecho.
18. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley es indispensable la instancia de parte agraviada.
19. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, cuando se realice en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

20. En ese sentido, en el presente caso, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I**, en razón de que los **promoventes se desistieron** expresamente de sus demandas.
21. En el caso de estudio, obran agregadas al expediente, las comparecencias tanto de la ciudadana Ángela María Pech May como del del ciudadano Julio Ignacio Vázquez Pérez, ante la Secretaria General del partido Más, ambas de fecha doce de abril, en donde se hizo constar que la y el ciudadano manifestaron desconocer las impugnaciones que se les atribuyen como promoventes en los Juicios de la Ciudadanía, refiriendo que no reconocen ni la firma en ellos estampada, ni las manifestaciones ahí vertidas, por lo que en ambos casos se deslindan de esas acciones intentadas.
22. Es importante señalar que mediante auto de fecha diecinueve de abril se previno a los promoventes para que acudan a este Tribunal en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, con el apercibimiento que de no asistir, se tendrá por no interpuestos los medios de impugnación.
23. Dicho auto fue notificado el mismo día mediante estrados de este órgano jurisdiccional dado que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción II, en relación con el 59 fracción IV, de la Ley de Medios.
24. Respecto a tal situación, y tal como se manifestó en la razón de retiro de fecha veinte de abril, signada por el actuario de este órgano resolutor, la cual obra en el expediente, se dio cuenta que los promoventes no comparecieron a ratificar sus desistimientos, por lo tanto, se les hace efectivo el apercibimiento de tenerlos por ratificados; en consecuencia, se tienen por no presentadas las demandas que promovieron.

25. Con base en lo anterior, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.
26. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son improcedentes los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**JDC/026/2024 Y SU ACUMULADO
JDC/027/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/026/2024 y su acumulado JDC/027/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el veinticuatro de abril de 2024.